



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO NO 12

INDJU-COJUZ - 13.0

Bello, 12 de junio de 2026

Señor (a) intendente jefe (R)
CARLOS ANDRES ARANGO ZAPATA
3183586993
Calle 57 # 53-21 barrio Villa Nueva
Copacabana-Antioquia

Asunto: Respuesta derecho de petición

En atención al derecho de petición presentado por el disciplinado, recibido en este despacho mediante correo electrónico, en el cual solicita información relacionada con las actuaciones adelantadas dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el consecutivo EE-MEVAL-2024-111, así como el acceso a las piezas procesales que integran el expediente, este despacho procede a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

Previo a resolver las solicitudes planteadas, resulta pertinente precisar que mediante auto de fecha 09 de junio de 2026 esta instancia decretó de oficio la nulidad de la actuación a partir de la irregularidad advertida en el trámite de notificación del pliego de cargos de fecha 20 de mayo de 2026, decisión adoptada precisamente con el propósito de salvaguardar las garantías fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción del investigado. En consecuencia, la actuación fue devuelta en su integridad a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 20 MEVAL para que rehaga el trámite desde el momento en que se configuró la irregularidad advertida. Bajo estas consideraciones, se procede a dar respuesta a cada una de las solicitudes formuladas:

En lo que tiene que ver con los numerales PRIMERA – QUINTA – SEXTA, este despacho tiene para decir que:

En atención a las solicitudes formuladas, este despacho informa que dentro del expediente disciplinario EE-MEVAL-2024-111 no obra documento alguno mediante el cual usted haya autorizado expresamente la notificación por correo electrónico. Por el contrario, se evidencia que durante la diligencia de notificación personal del auto de apertura de investigación disciplinaria, surtida el 04 de junio de 2024, manifestó no desear ser notificado a través de dicho medio electrónico. En esa misma actuación indicó como datos de ubicación la referencia "CENTRO", barrio "MEDELLÍN", y el número

celular 3183586993, sin suministrar dirección de residencia o información adicional que permitiera su ubicación efectiva dentro de la actuación disciplinaria.

No obstante, previamente a dicha diligencia, la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 20 MEVAL solicitó a la Jefatura de Talento Humano MEVAL los datos de ubicación registrados institucionalmente, obteniendo como respuesta, mediante información suministrada el 24 de abril de 2024, la dirección Calle 57 No. 53-21, barrio Villa Nueva, municipio de Copacabana; los números telefónicos 46064579 y 3183586993; y el correo electrónico miperromemuerde@hotmail.es, información que fue incorporada al expediente disciplinario.

Posteriormente, dentro del desarrollo de la etapa de instrucción, el despacho instructor adelantó múltiples gestiones orientadas a lograr su ubicación física. Así, mediante comunicación oficial remitida a través de la Estación de Policía Copacabana para la práctica de diligencia testimonial programada para el 29 de agosto de 2024, funcionarios de dicha unidad se desplazaron a la dirección reportada. Sin embargo, el 27 de agosto de 2024 informaron que no fue posible ubicarlo, indicando la señora Marisol Restrepo que usted no residía en dicho inmueble desde aproximadamente siete meses atrás. Esta circunstancia quedó documentada en el expediente y dio lugar a la correspondiente constancia secretarial de imposibilidad de ubicación.

La misma situación se presentó con ocasión de la comunicación del auto de prórroga de investigación disciplinaria de fecha 17 de febrero de 2026. Frente a dicha providencia, el despacho instructor utilizó el correo electrónico miperromemuerde@hotmail.es como mecanismo de comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, disposición que permite comunicar las decisiones de sustanciación por el medio más eficaz que obre en el expediente. Debe precisarse que en este caso no se trató de una notificación personal electrónica, sino de una comunicación procesal realizada a través del único medio de contacto que había demostrado utilidad dentro de la actuación. Paralelamente, también se remitió comunicación física a la dirección registrada, persistiendo la imposibilidad de ubicación, pues nuevamente se informó que usted no residía en dicho lugar desde hacía aproximadamente un año.

Idéntica situación ocurrió respecto del auto de cierre de investigación y traslado para alegatos precalificatorios de fecha 04 de abril de 2026. El despacho instructor remitió citación al correo electrónico obrante en el expediente y, simultáneamente, adelantó gestiones de ubicación física en la dirección registrada, sin obtener resultado positivo. Ante la no comparecencia del investigado y conforme al procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, la providencia fue notificada mediante estado el 23 de abril de 2026.

Ahora bien, en relación con el auto de pliego de cargos de fecha 20 de mayo de 2026, este despacho, en ejercicio de la competencia funcional atribuida por la Ley 1952 de 2019, advirtió una irregularidad sustancial que comprometía las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, razón por la cual, mediante auto del 09 de junio de 2026, decretó de oficio la nulidad de lo actuado desde el momento en que se produjo la irregularidad relacionada con la notificación del pliego de cargos, ordenando la devolución íntegra del expediente a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 20 MEVAL para que rehaga la actuación conforme a los mecanismos legalmente establecidos. En consecuencia, actualmente no existe actuación posterior válida derivada de dicho pliego de cargos, precisamente porque esta instancia adoptó una decisión encaminada a restablecer y garantizar plenamente sus derechos procesales.

Finalmente, se dejará constancia dentro del expediente de la manifestación realizada en su petición respecto de su decisión de no autorizar notificaciones por correo electrónico. No obstante, ello no releva al investigado de la carga mínima de suministrar y mantener actualizados sus datos de ubicación, ni impide que la administración utilice los medios de contacto disponibles para comunicar actuaciones cuando resulte imposible establecer comunicación por otros mecanismos. En este sentido, la actuación adelantada por las autoridades disciplinarias evidencia que se realizaron gestiones reiteradas de ubicación física y telefónica, sin resultado positivo, circunstancia que motivó la utilización del único medio eficaz de contacto que obraba en el expediente para efectos de comunicación y garantía de publicidad de las actuaciones.

En lo que tiene que ver con el numeral SEPTIMO, este despacho tiene para decir que:

Revisado el expediente disciplinario radicado EE-MEVAL-2024-111, se informa que durante su permanencia en la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 12 MEVAL no se ha proferido decisión de fondo que resuelva la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Una vez recibido el expediente para continuar con la etapa de juzgamiento y en ejercicio de la competencia funcional asignada por la Ley 1952 de 2019, este despacho advirtió una irregularidad sustancial relacionada con el trámite de notificación del pliego de cargos de fecha 20 de mayo de 2026, circunstancia que comprometía las garantías del debido proceso y del derecho de defensa. Por tal motivo, mediante auto del 09 de junio de 2026 se decretó de oficio la nulidad de lo actuado a partir de dicha actuación procesal, ordenando la devolución íntegra del expediente a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 20 MEVAL para que rehaga el trámite desde el momento en que se configuró la irregularidad advertida.

Con ocasión de dicha providencia, el despacho adelantó gestiones dirigidas a comunicar su contenido al investigado. Para ello, se intentó su ubicación en la dirección Calle 57 No. 53-21, barrio Villa Nueva, municipio de Copacabana, sin que fuera posible hallarlo en dicho lugar. Igualmente, funcionarios de la Estación de Policía Copacabana establecieron contacto al número celular 3183586993, oportunidad en la cual usted manifestó que no se encontraba en la ciudad, situación que imposibilitó la comunicación personal de la decisión.

Ante la imposibilidad material de ubicar al investigado mediante los datos de localización que reposan en la actuación, y con el propósito de garantizar los principios de publicidad, debido proceso, defensa y contradicción, el despacho dispuso la notificación de la providencia mediante estado electrónico fijado el 11 de junio de 2026, conforme a las formas de publicidad previstas en la legislación disciplinaria.

De manera complementaria, y con el único propósito de propiciar el conocimiento efectivo de la actuación, el mismo 11 de junio de 2026 se remitió comunicación al correo electrónico miperromemuerde@hotmail.es informando la existencia del estado electrónico y la disponibilidad de la providencia para su consulta. Lo anterior no obedeció a una notificación electrónica de la decisión, sino a una actuación orientada a maximizar las garantías de conocimiento y publicidad de la providencia adoptada.

Se deja constancia de que dicha dirección electrónica corresponde al único medio de contacto eficaz que obra en el expediente y respecto del cual ha sido posible establecer comunicación, pese a las reiteradas gestiones adelantadas para lograr su ubicación física a través de los demás datos de localización registrados dentro de la actuación.

En lo que tiene que ver con los numerales SEGUNTO-TERCERO-CUARTO, este despacho tiene para decir que:

En atención a las solicitudes relacionadas con el acceso al expediente y el suministro de copias, este despacho pone a disposición del peticionario la totalidad de la actuación disciplinaria a través del enlace electrónico [EE-MEVAL-2024-111](#), mecanismo mediante el cual podrá consultar, descargar e imprimir íntegramente los documentos que conforman el expediente EE-MEVAL-2024-111. En tal sentido, se entiende atendida la solicitud de copias, en tanto el acceso otorgado permite conocer de manera completa, directa e ininterrumpida el contenido de la actuación, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la información. Dicho link le será suministrado igualmente a su correo electrónico miperrromemuerde@hotmail.es.

Ahora bien, si el interesado requiere que las copias sean reproducidas materialmente por la administración y entregadas en formato físico, los costos derivados de dicha reproducción deberán ser asumidos por el solicitante. Lo anterior, por cuanto la entidad ya ha garantizado el acceso efectivo a la documentación mediante herramientas tecnológicas que permiten su consulta y reproducción, en observancia de los principios de economía, eficacia, celeridad y eficiencia que orientan la función administrativa y el desarrollo de las actuaciones disciplinarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que el expediente disciplinario EE-MEVAL-2024-111 permanece a disposición para su consulta directa en las instalaciones de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 12 MEVAL, ubicada en la Estación de Policía Bello, Avenida 43 No. 50-75, municipio de Bello, Antioquia, en horario laboral de lunes a viernes entre las 08:00 y las 11:00 horas, y entre las 14:00 y las 17:00 horas.

Finalmente, este despacho considera pertinente exhortar al investigado para que proceda a actualizar y complementar sus datos de ubicación y contacto dentro de la actuación disciplinaria. Si bien el proceso disciplinario reconoce y garantiza plenamente los derechos fundamentales del sujeto procesal, también impone deberes mínimos de colaboración con la administración de justicia disciplinaria, entre ellos el de suministrar información veraz y mantener actualizados los datos que permitan su efectiva ubicación y comunicación durante el trámite.

Tal carga adquiere especial relevancia cuando la persona tiene conocimiento de la existencia de una investigación en su contra. En esas circunstancias, corresponde al investigado mantener canales de contacto idóneos, informar oportunamente cualquier cambio de residencia o ubicación y facilitar los mecanismos razonables de comunicación con la autoridad disciplinaria. No resulta jurídicamente admisible trasladar de manera exclusiva a la administración las consecuencias derivadas de una

imposibilidad de ubicación ocasionada por la desactualización o insuficiencia de los datos suministrados por el propio sujeto procesal, máxime cuando la autoridad ha desplegado las actuaciones necesarias para procurar su localización y garantizar el conocimiento de las decisiones adoptadas dentro del expediente.

Atentamente,

...

Firma:

Anexo: no

Avenida 43 # 50-75, Barrio Las Granjas, Bello–Antioquia
Teléfono: 3046285562
meval.cojuz12@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA